



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lles un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de insercion.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del 4 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q.D.G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su Alteza la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 75.

*El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia con fecha de ayer, me dice lo siguiente:*

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Capitan General del distrito, en telegrama de hoy, me dice:—El Capitan General de Castilla la Nueva, me dice en telegrama de anoche.—El Sargento 2.º del Regimiento Montado de Ingenieros Cecilio Daza Fernandez que estaba sentenciado á seis años de presidio, se ha escapado del calabozo donde se encontraba entre seis y siete de la tarde de hoy, y sus señas son: estatura elevada, entrado en carnes, color morono, ojos negros, vigota idem, barba muy corrada, aspecto grave, edad 34 años próximamente, su fuga la ha verificado con chaquetilla y gorra.»

*Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, en-*

*cargando á los Sros. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de orden público y demás agentes de mi autoridad, que procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.*

Leon 4 de Enero de 1881.

El Gobernador,  
**Gerónimo Rius y Salvá.**

Circular.—Núm. 76.

Segun me comunica el Alcalde de Corbillos de los Oteros, el sabado 1.º del actual al entrar en la Iglesia de Rebolares Sr. Cura ecónomo de aquel municipio, se encontró con las puertas de la Iglesia y Sacristía abiertas, encontrando además fracturadas las portezuelas del Sagrario, en cuyo lugar se custodiaban tambien las crismeras del Santo bautismo. Se han llevado los ladrones, un cáliz, una patena y las crismeras, todo de plata, y una naveta del incienso de metal blanco.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de orden público y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los autores de tan sacrilego robo, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos, así como los expresados objetos y la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Leon 4 de Enero de 1881.

El Gobernador,  
**Gerónimo Rius y Salvá.**

### SECCION DE FOMENTO.

Minas.

**DON GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ,**  
CONDECORADO CON LA GRAN CRUZ DE LA REAL Y AMERICANA ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, CABALLERO DE LA MILITAR DE SAN HERMENEGILDO Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Qué por D. Justo Rodríguez de Rado, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias de la mina de electrun, hierro y otros llamada *Wilson* núm. 20, sita en término de la parroquia, del pueblo de Sta. María Magdalena, Ayuntamiento de Puente Domingo Florez, y linda N. con camino de la Vega, E. y O. con prasa del molino llamado comun y S. con el rio de Cabromen; hace la designacion de las citadas 36 pertenencias en la forma siguiente: se tomará como punto de partida el ángulo E. del citado molino, y á partir de dicho ángulo y en la misma direccion O. se medirán 1.200 metros para colocar la primera estaca; de esta al N. 300 metros para colocar la segunda; de esta al E. 1.200 metros para colocar la tercera, y de esta al S. ó sea al punto de partida 300 metros, cerrando así el perimetro de las 36 hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Diciembre de 1880.

**Gerónimo Rius**

Hago saber: Qué por D. Justo Rodríguez de Rado, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias de la mina de electrun, hierro y otros llamada *Wilson* núm. 19, sita en término del pueblo de Pombriego, Ayuntamiento de Sigüenza, y linda al Norte con prado de Paulino Rodríguez, E. con tierra de Miguél Prada, S. con prado de Juan Tromenor y O. con prado de Gregorio García; hace la designacion de las citadas 21 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá como punto de partida la interseccion del arroyo de Valdneto con el camino real de Pombriego y á partir del referido punto se medirá al S. 100 metros colocando la primera estaca, de esta hacia E. 300 metros para colocar la segunda; de esta al N. 300 metros para colocar la tercera; de esta al S. 300 metros para colocar la cuarta; de esta al S. 300 metros para colocar la quinta, y de esta al E. ó sea á la primera

estaca 400 metros, corriendo así el perímetro de las 21 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Diciembre de 1880.

Gerónimo Rius.

Hago saber: Que por D. Carlos J. Bertrand, vecino de Oviado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 28 del mes de la fecha, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 1.400 pertenencias de la mina de carbon llamada *Simon*, sita en el pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana y sitio denominando Capilla llamada de S. Roque, y linda al N. camino y fincas de particulares, al S. id. id. y río de Torio, al E. la vega del pueblo y el citado río, y al O. camino vecinal y fincas de particulares; hace la designación de las citadas 1.400 pertenencias en la forma siguiente: se tomará como punto de partida el ángulo S. O. de la Capilla llamada S. Roque antes citada, desde él se medirán en direccion S. 300 metros fijando la primera estaca; de 1.ª á 2.ª en direccion E. 5.000 metros; de 2.ª á 3.ª en direccion S. 2.000 metros; de 3.ª á 4.ª en direccion O. 5.000 metros; de 4.ª á 5.ª en direccion S. 1.000 metros; de 5.ª á 6.ª en direccion O. 2.000 metros; de 6.ª á 7.ª en direccion N. 1.000 metros; de 7.ª á 8.ª en direccion E. 1.000 metros; de 8.ª á 9.ª en direccion N. 2.000 metros; de 9.ª á 1.ª en direccion O. 1.000 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 1.400 hectáreas solicitadas; respetando el terreno que ocupan las concesiones que haya existentes dentro de esta designación, cuyos linderos son: al N. el pueblo de Matallana, al S. los pueblos de Naredo y Pardabe, al E. con el de Aviaños y al O. con el de Robledo y Valle de Fenar.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del pre-

sente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Diciembre de 1880.

Gerónimo Rius.

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de los hechos ocurridos en el Ayuntamiento de Carballeda de Abia, con motivo de las primeras y segundas elecciones del año 1879; con fecha 22 de Setiembre último ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente incoado á consecuencia de los hechos ocurridos en las primeras y segundas elecciones municipales celebradas en Carballeda de Abia, provincia de Orense, en el año de 1879.

Resulta del mismo que habiéndose presentado varias protestas contra las elecciones verificadas el día 10 y siguientes de Mayo, la Comisión provincial las declaró nulas, fundándose en que se había constituido la mesa interina antes de abrirse al público el Colegio, y en que habían impedido la entrada en el mismo á los electores que se reputaban contrarios á la candidatura apoyada por el Alcalde varios individuos armados de palos que se titulaban agentes de Orden público; de cuyos hechos, que aparecían plenamente probados por la declaración de seis testigos contestes en la informacion practicada ante el Juez de primera instancia de Rivadavia, el primero determinaba, á juicio de la Comisión provincial, la nulidad de la mesa interina y afectaba á la validez y legalidad de la constitucion de la definitiva, y por consiguiente á todos los actos electorales posteriores, y el segundo atacaba directamente la libertad del sufragio.

En su consecuencia, convocó el Gobernador á segundas elecciones para el 6 de Julio, las cuales no llegaron á verificarse por no haberse presentado á presidir la mesa interina el Alcalde de Rivadavia, designado al efecto por la Superioridad; y en vista de ello designó la Comisión provincial para efectuarlas el día 5 de Agosto siguiente, proponiendo á la vez que se impusiera á dicho Alcalde como correctivo á su falta de celo el máximum de la multa señalada por la ley Municipal.

Verificadas esas segundas elecciones, fueron tambien objeto de protestas, las cuales resolvió la Comisión provincial acordando la nulidad de la sesion de la junta general de escrutinio y la de la extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, fundándola en la infraccion del artículo 80 de la ley Electoral; en el hecho de haber sido excluidos de la primera por el Alcalde Presidente dos de los Secretarios escrutadores; reservándose la misma Corporacion resolver en su día sobre el fondo de las elecciones, y sobre las protestas presentadas y que pudieran presentarse.

Los dos referidos acuerdos han sido objeto de recursos extraordinarios á V. E.

Aducense contra el que declaró la nulidad de las primeras elecciones varios argumentos encaminados á probar que no ocurrieron en ellas los abusos que la Comisión provincial consideró completamente justificados por la informacion testificada hecha ante el Juez de primera instancia de Rivadavia, insistiendo en la falta de veracidad de los testigos que en ella depusieron. De modo que se limitan los recurrentes á desvirtuar la fuerza probatoria de la informacion referida y á combatir la apreciacion que de ella hizo la Comisión provincial; pero como no oponen á aquel documento otro de igual fuerza cuando ménos, ni citan como debieran la infraccion legal que á su entender pudiera haberse cometido en el acuerdo recurrido, opina la Sección que procede confirmarlo; reservando á aquellos, sin embargo, el derecho de acudir á los Tribunales de justicia para depurar las falsedades que suponen cometidas por los testigos que figuran en la repetida informacion.

En cuanto á los recursos contra el acuerdo de 23 de Agosto anulando la sesion de la Junta general de escrutinio y actos subsiguientes de las segundas elecciones, aparece que el Alcalde excluyó de la Junta expresada á dos de los Secretarios escrutadores que habian sido del Colegio único de Carballeda de Abia, los cuales asistían como Comisionados con arreglo al párrafo segundo del art. 80 de la ley Electoral. En tal concepto formaban, en union de los cuatro Secretarios nombrados conforme al párrafo segundo del art. 82, parte de la Junta, con voz y voto en todos los actos que designa el 83 para despues de haber hecho por los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos. De manera que con su exclusion se infringió la ley y fué procedente el acuerdo de la Comisión provincial.

Se hace un cargo al Gobernador en los recursos por haber dilatado

las segundas elecciones hasta el 6 de Julio, cuando debieron estar celebradas para fines del duodécimo mes del año económico, y aquella Autoridad expone en su defensa que para señalar aquella fecha tuvo en cuenta los artículos 44 de la ley Electoral y el 47 de la Municipal, á fin de que pudieran llegar á conocimiento del Cuerpo electoral los nuevos plazos; lo cual, dada la fecha en que se comunicó el acuerdo anulando las primeras elecciones, no hubiera podido suceder, de aplicarse el segundo párrafo del artículo 91 de la ley Electoral.

De este modo está justificada la dilacion habida; pero aunque así no fuera, no sería una razon como pretenden los recurrentes para anular las segundas elecciones, y para declarar válidas las primeras saliendo por el fallo de la Comisión provincial, anterior á la medida del Gobernador.

Al ocuparse de este asunto ha llamado la atencion de la Sección la irregularidad de que D. Manuel Rodriguez Bravo, Alcalde de Carballeda, recurrente con los demás Concejales contra los acuerdos de la Comisión provincial, sea el que remite á V. E. directamente con su instancia de 3 de Octubre el expediente general de las segundas elecciones, prescindiendo de hacerlo por conducto del Gobernador; este vicioso procedimiento, además de infringir el art. 114, núm. 11 de la ley Municipal, implica falta de respeto á los superiores jerárquicos, retarda el despacho de los asuntos por la peticion de informes que origina, y es muy ocasionado á abusos, como el de que se hace eco D. Manuel Vazquez en la instancia dirigida á V. E. en 21 de Diciembre último, de haberse sustraído del expediente algunos documentos, y exige por tanto un severo correctivo.

Ha notado tambien la Sección que en la expresada instancia dicen los mismos recurrentes que han apelado por conducto del Gobernador de un acuerdo de la Comisión provincial, fecha 21 de Setiembre, relativo al fondo de las segundas elecciones; y como no consta en el expediente que la Sección tiene á la vista antecedente alguno relativo á este tercer recurso, á causa tal vez de la irregularidad antes mencionada, convendría que el Gobernador informase sobre el particular, y completase el expediente de las segundas elecciones con todos los documentos que dejó de acompañar al Alcalde recurrente al elevarlo á V. E.

Resumiendo, entiende la Seccion que procede:

1.º Declarar firme el acuerdo de la Comision provincial de Orense de 19 de Junio de 1870, por el que anuló las elecciones municipales verificadas en Carballeda de Abia el mes de Mayo anterior.

2.º Declarar asimismo firme el acuerdo de la propia Comision, fecha 23 de Agosto de 1879, anulando la sesion de la junta general de escrutinio y demás actos posteriores de las elecciones verificadas el dia 5 y siguientes del mismo mes.

Y 3.º Encargar al Gobernador que aperciba severamente al Alcalde del mismo pueblo D. Manuel Rodriguez, por haber remitido directamente á ese Ministerio, prescindiendo del conducto legal el expediente de las segundas elecciones; y que de ser exacto que dicho Alcalde y los demás Concejales se haz alzado del fallo dictado sobre el fondo de las mismas por la Comision provincial en 21 de Setiembre último, manifestase la causa de la detencion del recurso, remitiéndolo á la mayor brevedad á ese Ministerio, acompañado de todos los antecedentes ó informes necesarios para apreciar la validez ó nulidad de dichas segundas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1880.—Lasala.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de El Carpio, con fecha 20 de Noviembre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 del actual ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de El Carpio acordada por el Gobernador de Valladolid en 12 de este mes.

Fúndase esta medida en que de las actuaciones instruidas por el Delegado del Gobernador, que tenia la mision de averiguar la certeza de las quejas y reclamaciones producidas en contra del Ayuntamiento, aparecia que el Alcalde encargó á una persona que habia sido Secretario interior de la Muni-

palidad que ofreciese una gratificacion al Oficial á quien debian presentarse ciertas cuentas de cédulas personales para que las admitiese: que parecian grandes descubiertos por la negligencia del Ayuntamiento en recaudar las cuotas de repartimientos vocales correspondientes á tres ejercicios económicos, y malversacion de sumas considerables gastadas fuera de consignacion y aplicadas á objetos distintos de aqui para que fueron autorizadas en el presupuesto del último ejercicio y del corriente; y que habian sido inútiles las severas amonestaciones dirigidas á la Corporacion á fin de regularizar la Administracion del pueblo.

La Seccion, al emitir el informe que se le pide de orden de S. M., atemperándose á la inteligencia dada en varios Reales órdenes á las disposiciones del cap. 2.º tit. 5.º de la ley Municipal, y teniendo en cuenta que razones de todo orden aconsejan no tolerar que continúen al frente de la Administracion del pueblo personas que tampoco cuidan de los intereses que les están encomendados, y tan mal cumplen los deberes que les impone su ley orgánica, cree que se debe mantener la resolucion del Gobernador.

Encuentra igualmente la Seccion que, dada la indole y la gravedad de los hechos que se imputan al Ayuntamiento, hay méritos para destituirle, y al efecto debiera, á tenor del art. 191 de la ley Municipal, pasarse el expediente á los Tribunales por si juzgan oportuno decretar dicho castigo, y para que, en caso de que proceda, exijan á los individuos de la Corporacion la responsabilidad criminal en que hayan incurrido.

En resumen, la Seccion es de dictamen que procede aprobar la resolucion del Gobernador y pasar el expediente á los Tribunales, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los documentos de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

#### AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de  
Grajal de Campos.*

#### ANUNCIO.

Autorizado por Real orden de 25 de Setiembre último, este Ayuntamiento de Grajal de Campos, para invertir la 3.ª parte del 80 por 100

de sus propios enajenados, en la construccion de los edificios de casa Ayuntamiento y Escuelas públicas, cuyo presupuesto total de las obras asciende á 13.338 pesetas 40 céntimos, siendo en metálico 11.661 pesetas 98 céntimos, y en prestacion personal ó vecinal 1.676 pesetas 42 céntimos, se anuncia la subasta de las indicadas obras, que tendrá efecto con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de las mismas, á las 12 de la mañana del dia 29 del próximo Enero, simultáneamente ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en el local que designe, y en la secretaria de este Municipio ante su Presidente, lo cual se hace público como previene la Real orden de 25 de Octubre de 1879.

Se previene que los gastos y direccion de la obra como los del expediente de subasta serán de cuenta del Contratista de las obras. Para tomar parte en la subasta se consignará en la Depositaria de este Municipio, ó en la caja de la Administracion de la provincia el 5 por 100 del presupuesto.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente.

Grajal de Campos 29 de Diciembre de 1880.—El Alcalde Presidente, Luis Santos.—Por su mandato.—El Secretario, Vicente Fierro Amigo.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Grajal de Campos, y de las condiciones, presupuesto y requisitos que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de las obras de construccion de la casa del Municipio y Escuelas públicas de aquella villa se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

#### JUZGADOS.

D. Juan Garcia, Fernandez Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Valencia de D. Juan.

Doy fé: Que en los autos civiles ordinarios que se dirán, se dictó la sentencia que con su pronunciamiento son como siguen:

*Sentencia.*—En la villa de Valencia de D. Juan á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Manuel Buitron Luis, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos civiles ordinarios promovidos por el Procurador don Daniel Garcia Gomis en nombre y con poder de D. Celestino Casado

Arenal, vecino de Ardon, y este como representante legitimo de su hijo Cipriano, contra D. Manuel del Amo, vecino de Palanquinos, sobre reivindicacion de varias fincas; y

Resultando: Que en dos de Junio del corriente año se acudió á este Juzgado por dicho Procurador promoviendo la demanda de que se ha hecho mérito, sentando como hechos; que por D. Froilán Martinez se fundó en el pueblo de Grulleros una Capellanía bajo la advocacion de S. Froilán, constituyendo su dotacion varias fincas situadas en diferentes pueblos y entre ellos en los de Palanquinos y Campo; que por virtud del convenio ley celebrado con la Santa Sede é instruccion dictada para su cumplimiento de veinticuatro y veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete fué puesto en curso el pleito pendiente en el Juzgado de primera instancia de Leon sobre adjudicacion como libres de los bienes de la citada Capellanía, el cual habra sido suspendido por consecuencia de lo dispuesto en el artículo segundo del Real decreto de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, terminando por sentencia firme de diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, adjudicándose la Capellanía al hijo del Celestino Casado, de la que, previa la redencion de cargas se dió posesion judicial á aquel en representacion de su hijo en quince de Enero de mil ochocientos setenta y ocho: que pendiente aun el pleito que para la adjudicacion de esta Capellanía se tramitaba en el Juzgado de Leon, por la Comision principal de ventas se anunció la subasta de las fincas deslindadas en la demanda, habiéndose adjudicado como mejor postor á favor de D. Manuel del Amo quien fué puesto en posesion en veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y dos; que el demandante ejecutando la accion correspondiente, acudió á la Administracion para que esta declarase la nulidad de la subasta de las expresadas fincas, habiéndose resuelto su pretension negativamente por la Económica de esta provincia, de cuya resolucion interpuso el correspondiente recurso de alzada para ante el Superior Gerárquico, y que desde esta fecha á la incoacion de la demanda habia trascurrido más de un año:

Resultando: Que comunicado traslado al Ministerio Fiscal por el interés que pudiera tener la Hacienda pública, elevó la oportuna consulta á la Asessoria General de Hacienda segun el decreto ley de nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve y en el de once de Enero de mil ochocientos setenta y siete en su artículo sétimo, evacuándose la consulta, en que se evadaba, que interin no fuese citado

el Estado de evicción, no se mostrase parte dicho Ministerio, comunicándose en su vista traslado al demandado con emplazamiento por término de nueve días, y hécholo saber; como no le evacuara le fué acusada la rebeldía, continuándose los autos con tal carácter, habiéndose entendido las diligencias sucesivas con los Estrados del Tribunal:

Resultando: Que después de los traslados de réplica y dúplica, se recibió el expediente á prueba, justificándose durante este período los extremos de la demanda por medio de los oportunos documentos y testigos:

Resultando: Que alegado de bien probado en donde se reproducen los fundamentos de la demanda y solicitud que en esta se hacia, consistente en que se condenara al demandado á que dege libres y desembrazadas y á disposición del demandante en representación de su hijo Cipriano, las fincas deslindeadas declarando que pertenecen á aquel en plena propiedad y dominio con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde que los detento y en las costas y gastos de esta litis; se trageron los autos á la vista para sentencia:

Considerando: Que en todas las cuestiones en que el Estado pueda tener algun interés debe apurarse la via gubernativa antes de acudir á los Tribunales ordinarios, como sucede en el caso que nos ocupa, puesto que se hizo la reclamacion ante la Administración; pero no habiéndose resuelto antes de la fecha prevenida en el artículo quinto del Real decreto de once de Enero de mil ochocientos setenta y siete, queda al interesado libre la acción para acudir ante los Tribunales ordinarios como lo ha hecho el demandante que ha justificado aquel trascurso de tiempo:

Considerando: Que los bienes procedentes de Capellanías colativas de sangre, patronatos de legos y otros de origen análogo no fueron comprendidos en la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, por cuya razón no debió comprenderse en los *Bolétines de ventas*, ni anunciarse la subasta de la finca de que se trata:

Considerando: Que por sentencia firme que con arreglo á las disposiciones vigentes sobre Capellanías, se adjudicó al hijo del demandante la fincada con el título de S. Froilán en Grulleros y hecha la redención en la forma prevenida en el convenio estipulado con S. S., los bienes que la constituyen le pertenecen, y sea el que quiera su poseedor no puede retenerlos en su poder:

Considerando: Que en el juicio de conciliación el demandado reconoció como dueño de las fincas al demandante en la representación

que ostentaba, y desde este momento en que dicho demandado reconoció aquel derecho y no las dejó á su disposición, se ha hecho acreedor á abonar al actor los frutos producidos y debidos producir, no así desde que se hizo firme la Sentencia dictada en el expediente de Capellanía, puesto que el demandado poseía las fincas en virtud de la subasta celebrada por el Estado y de la posesion que este le dió al efecto:

Considerando: Que no habiéndose mostrado parte en estos autos, el demandado apesar de haber sido citado al efecto, se ha hecho acreedor por su contumacion al pago de las costas:

Vistos el convenio ley celebrado con la Santa Sede ó Instrucción dictada para su cumplimiento de veinte y cuatro y veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, Real decreto de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, el decreto ley de nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, el de once de Enero de mil ochocientos setenta y siete, la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, la ley octava, título veinte y dos, partida tercera y los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro que las fincas deslindeadas en la demanda, pertenecen en plena propiedad y dominio á Cipriano Casado Pellitero, hijo del demandante Celestino Casado Arrenal, con demandando en su virtud al demandado Manuel del Amo á que las dege libres y desembrazadas á disposición del demandante con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el día veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho en que se celebró el juicio de conciliación y al pago de todas las costas:

Así por esta mi Sentencia que además de notificarse en los Estrados, se hará pública por medio de edictos que se fijarán en dichos Estrados y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Manuel Buitron Luis.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. Manuel Buitron Luis, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública hoy veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete en presencia de los testigos Juan Lopez y Clemente Fernandez, de esta vecindad, de que doy fé.—Aute mi, Juan Garcia.

La Sentencia y pronunciamento insertos, concuerdan con sus originales de que se ha hecho mérito, á que me remito, en fe de lo cual y para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL*

de esta provincia, expido el presente que firmo en Valencia de Don Juan á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Juan Garcia Fernandez.

D. Luis Gomez Seara; Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber: Que en el expediente promovido por D. Estanislao, don Eduardo, D. Agueda con licencia de su marido D. Menendo Ballador, vecinos de Cangas de Tineo, doña Maria de las Nieves, D. Victor, don Pedro, D. Eustaquia, D. Encarnacion, D. Baldomero y D. Anaidio Maria Ron y Bailina, de Corullon, Lugo, Ponferrada y Segovia, representados por el Procurador D. Eladio Estebanez, sobre que se requiera á D.ª Teresa Gayanes Basanta, para que presente las operaciones de inventario y demás de la testamentaria de su difunto esposo D. Gervasio Ron y Bailina, y declaracion de herederos del mismo, para los derechos que este les reserva en su testamento, se acordó se cite y emplace por el presente segundo edicto y sin que se hayan presentado por el primer llamamiento si de los que ya lo estaban, á los que se crean con derecho á heredar á dicho don Gervasio, para que en el término de veinte días contados desde la última insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho por medio del Procurador con poder bastante.

Dado en Villafranca del Bierzo y Noviembre treinta de mil ochocientos ochenta.—Luis Gomez Suarez.—De su orden, Manuel Miguelez.

D. Manuel Martinez Juan, Secretario del Juzgado municipal de Bustillo del Páramo, en el partido de La Bañeza, provincia de Leon.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal en rebeldía que en este Juzgado Municipal se siguen á instancia de D. José Martinez y Martinez, vecino de San Martín del Camino, como apoderado de don Gerónimo Prieto Vidal, que lo es La Milla del Páramo, contra don Genaro Marcos de Quiutanilla del Valle, sobre reclamacion de ciento ochenta pesetas procedentes de préstamos, se dictó por este Juzgado la sentencia siguiente:

Resultando: Que el actor ha probado bien y cumplidamente la acción de su derecho, porque si bien es cierto no lo hizo con escrituras públicas, tambien lo es que lo hizo constar por medio de tres obligaciones escritas en sus libros de ca-

a, firmados todos ellos por el demandado lo uno con testigos y los dos sin ellos:

Resultando: Que el actor segun se deja dicho, ha probado bien y cumplidamente su derecho y demanda, y no compareció el demandado ni alegó cosa alguna para dejar de hacerlo, apesar de haber sido notificado en toda forma, segun consta por la citada firma por el demandado en el oficio que se halla en cabeza de estos autos, es de suponer que no se halla con voluntad de parte, si puede eximirse del pago.

1.º Considerando: que los deudores no propicios á solventar sus deudas, rehuyen en las ocasiones criticas en la creencia que no presentarse se eximen del pago:

2.º Considerando: Que siendo ya la hora de la ceniza de la tarde, habiendo permanecido en la audiencia desde las doce de la mañana y no habiéndose presentado persona alguna á contestar á la demanda.

Vistos: Fallo: que debo de llamar y declaro rebelde al expresado don Genaro Marcos en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, al que se le condena, además que en término de quinto día desde que sea insertada la presente sentencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, satisfaga las ciento ochenta pesetas, con más las costas y gastos ocasionados y que se ocasionen hasta efectuar el completo pago; publíquese así en extractos y con la insercion acordada, remítase al impresor á costa de demandado: así lo acordó mandó y firmó el referido Sr. Juez municipal de que como Secretario, certifico, Pascasio Francisco.—Manuel Martinez Juan, Secretario.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pascasio Francisco, Juez municipal de este Ayuntamiento, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de todo lo cual yo Secretario certifico, Pascasio Francisco.—Manuel Martinez Juan, Secretario.

Es copia que concuerda con su original que obra en esta Secretaría y para que así conste con el fin de remitir al Sr. Gobernador de la provincia para la insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de la misma que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Bustillo del Páramo y Noviembre á veinte de mil ochocientos ochenta.—Pascasio Francisco.—Manuel Martinez Juan, Secretario.